



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 243/2019/4^a-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre del tercero interesado y numero de folio de boleta de infraccion.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:
243/2019/4ª-V**

PARTE ACTORA: CIUDADANO

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.
- 2) PATRULLERO IDENTIFICADO COMO JESÚS ARTURO HERNÁNDEZ PIMENTEL, ADCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día seis de marzo de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **243/2019/4ª-V**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , en contra de la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz y del Oficial Vial Jesús Arturo Hernández Pimentel del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; y - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito recepcionado en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve¹ por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Titular de la Dirección de Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz y del Patrullero identificado como Jesús Arturo Hernández Pimentel, adscrito a Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz; impugnando el " Acta Boleta de Infracción con número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y fecha 17 de marzo de 2019..."².- - - - -

II. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve³, emitido por la suscrita Magistrada de conocimiento, con motivo de la demanda promovida se radicó y formó expediente, bajo el número 243/2019/4^a-V, de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos se lleva en este Tribunal.

¹ Visible a foja veintidós de autos.

² Visible a foja tres de autos.

³ Visible de foja treinta y dos a treinta y tres de autos.

Así mismo, previo al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de demanda, se advirtió que la el promovente adjuntó a su escrito inicial de demanda, copia simple del acto impugnado; por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción IV del numeral 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se le requirió para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, exhibiera el original o copia debidamente certificada de la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, o en su caso manifestare bajo protesta de decir verdad el impedimento que tuviera para ello; apercibido que de no hacerlo, se le tendría por no presentada su demanda. - - - - -

III. En secuencia, por acuerdo emitido en fecha siete de junio de dos mil diecinueve⁴, por la suscrita Magistrada de conocimiento, habiendo dado el promovente cumplimiento a la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta; admitiéndose las pruebas ofrecidas. Por lo que, en ese orden se corrió traslado a las autoridades demandadas, para efectos de contestación dentro el término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho

⁴ Visible de foja cincuenta a cincuenta y dos de autos.

conviniera y ofreciendo las pruebas que estimaren necesarias; apercibidas que, de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su escrito inicial y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. - - - - -

IV. Seguido el procedimiento, mediante acuerdo emitido en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve⁵, por esta Sala de conocimiento, se requirió por única ocasión a las autoridades demandadas, para que el término de tres días hábiles, exhibieran un juego de copias del escrito de contestación de demanda con sus respectivos anexos, para traslado a la parte actora, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por no contestada la demanda y por ciertos los hechos narrados por el accionista. - - - - -

V. En secuencia, por acuerdo emitido en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve⁶, por esta Sala de conocimiento, dando cumplimiento las autoridades demandadas al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por hechas sus manifestaciones, objeciones, excepciones y defensas; y por admitidas las pruebas ofrecidas. Corriéndose traslado a la parte actora para que acorde a los numerales 298 fracción III y 300 del Código de la materia, dentro del término de días hábiles y bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus

⁵ Visible de foja noventa y dos y noventa y tres de autos.

⁶ Visible de foja ciento tres a ciento cuatro de autos.

manifestaciones respecto de las hipótesis ahí
contenidas. - - - - -

VI. En continuación con la secuela procesal, mediante acuerdo emitido en fecha catorce de enero del año en curso⁷ por esta Sala de conocimiento, se señaló fecha y hora para verificativo de audiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código la materia; en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las partes.

VII. Declarada abierta la audiencia de ley en la fecha y hora señalada en acuerdo de fecha catorce de enero del año en curso, se hizo constar que hasta ese momento únicamente se encontraba presente la licenciada Fabiola Sánchez Vargas Aburto, en su carácter de Delegada de las autoridades demandadas; no así por cuanto hace a la parte actora ni persona alguna que representara sus intereses, a pesar de haber sido debidamente notificada. Por lo que visto el escrito de la ciudadana Fabiola Sánchez Vargas Aburto, con el cual formulara alegatos escritos, se agregaron a los presentes autos para los efectos legales correspondientes, teniéndose por formulados.

En seguida, se procedió a la recepción total de las pruebas de las partes; y luego de ello se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que en términos del artículo 320 fracción II del

⁷ Visible a foja ciento quince autos.

Código de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se apertura el de alegatos; haciéndose constar que únicamente las autoridades demandadas formularon alegatos en forma escrita⁸, siendo ratificados por su signante; no así por cuanto hace a la parte actora que no formuló alegatos en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que a continuación se hace: -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 4, 280, 292 párrafo primero, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

II. La personalidad de la parte demandada queda en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; no así la correspondiente a la parte actora, en términos de la fracción I inciso a) del citado numeral y 282 del mismo Código que se invoca. - - - -

⁸ Visibles de foja ciento veintitrés a ciento veintiséis de autos.



III. Se tiene como acto impugnado el [" Acta – Boleta de infracción con número **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y fecha diecisiete de marzo de 2019, emitida por el "Patrullero" Jesús Arturo Hernández Pimentel, aparentemente adscrito a Tránsito Municipal de Boca del Río, Veracruz"⁹; cuya existencia se tiene por acreditada con la documental exhibida por la parte actora, con valor probatorio, en términos de los previsto por el artículo 104, 109, 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -
- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte criterio jurisprudencial,¹⁰ con rubro y datos siguientes: "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

En ese orden, se advierte que las autoridades demandadas a través de su escrito de contestación de demanda, vienen haciendo valer la improcedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto por la

⁹ Visible a foja tres de autos.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

fracción III del artículo 289 del Código de la materia, en relación con lo dispuesto por el artículo 27 del mismo Código que se invoca; arguyendo que no hay afectación al interés legítimo del actor; en virtud de que no tiene la legitimación necesaria para interponerla a nombre de **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. pues fue a éste a quien se le levantara el acta- boleta de infracción, siendo así que dicho acto impugnado, persigue o va sobre la licencia del infractor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **2-016543** **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **José Alberto Saldaña Hernández** || , persona que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, carece de interés legítimo para intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos 281 fracción I, inciso a) y 27 del mismo Código que se invoca; tomando en consideración que el propio acto impugnado recae sobre un particular distinto a aquél; y la legitimación de las partes para realizar gestiones en vía juicio contencioso administrativo, conlleva a que quien promueva a nombre de otro, deba

acreditar la representación que le fue otorgada; lo cual en el caso concreto no ocurrió.

En ese contexto, es menester considerar que la connotación del *interés legítimo*, supone únicamente la existencia de un interés cualificado, respecto de la legalidad de los actos impugnados. Interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular, respecto al orden jurídico. Lo que se traduce en la facultad de todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, puedan representar legamente al interesado poseedor del derecho subjetivo lesionado, por un acto de autoridad. Al efecto, sirve de soporte el criterio jurisprudencial¹¹ con rubro y datos siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 185377. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 141/2002. Página: 241

En consecuencia, acorde a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; con fundamento en la fracción II del diverso 290 del mismo Código que se invoca, esta Cuarta Sala declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara el sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. -

CUARTO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -

